

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 002/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Universidad Autónoma de Nayarit
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, agosto 11 once de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 002/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa parcial de acceso a información pública atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito que se le recibió el día 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco, en la Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit, [REDACTED], solicitó la siguiente información: “...*relación de los nombres de los titulados y tema de tesis desde 1970 hasta la fecha de la carrera de derecho, egresados de la facultad de derecho dependiente de la Universidad Autónoma de Nayarit*”.
- II. El día doce de julio de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a la Universidad Autónoma de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “...*interpongo RECURSO DE REVISIÓN contra el oficio número UEAI-UAN 002/05, de fecha 28 de junio del año en curso, pronunciado por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro de la solicitud de información SAI_UAN 001-05, notificado a la suscrita el día 29 de junio del presente año, mediante el cual se señala que la información proporcionada no está completa y que deberá ser tomada con las reservas del caso, por no ser del todo confiable...*”.
- III. Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil cinco, se recibió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: “...*se proporcionó la información con la que se contaba a la fecha del requerimiento de información y se hizo patente la disposición de la institución de continuar haciendo esfuerzos para actualizar y recuperar la información solicitada. Es obvio que dicha recuperación y actualización es imposible efectuarla en el corto plazo. Es un trabajo*

laborioso y arduo que llevará tiempo efectuar al personal de la Unidad Académica de Derecho; asegurar otra cosa sería incurrir en falsedad”.

IV. En el auto del 21 veintiuno de julio de dos mil cinco, se admitió el citado recurso; se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del propio 15 quince de julio de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 02/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es la autora de la solicitud de acceso a la información, que respondió la entidad pública responsable Universidad Autónoma de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que se hizo valer dentro del plazo de diez días establecido al efecto, respecto de una negativa parcial de acceso a información pública.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó:

“A G R A V I O

ÚNICO.- Me irroga agravio el oficio número UEAI-UAN 002/05, fechado el 28 de junio de 2005, y notificado el 29 del mismo mes y año; emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, al dar contestación a mi

petición de fecha 22 de junio del año en curso en forma incompleta, y no ser del todo confiable la información proporcionada relativa a la relación de los nombres de los titulados y temas de tesis desde 1970 hasta el 22 de junio de 2005, por lo que en vía de consecuencia me priva del derecho de acceso a la información pública de conocer en forma confiable y completa la información solicitada.

En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informa que la unidad de enlace de la UAN remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 del Reglamento de la materia, meridianamente se observa que la unidad de enlace responsable, en completa osadía entrega en forma incompleta la información requerida, puesto que no obstante y que conforme a los artículos 7 fracción IV y el artículo 34 de la ley de la materia, el titular de la unidad de enlace debía realizar los trámites internos de la entidad, necesarios para entregar la información solicitada; en cinco días hábiles, pudiendo haber prorrogado en forma excepcional por otros cinco días hábiles en el supuesto de mediar circunstancias que hicieran difícil reunir la información solicitada; sin embargo, en lugar de que su actuación se apegará a la ley, manifiesta al final de su escrito que hace patente su disposición a continuar insistiendo, ante las dependencias universitarias correspondientes, en la recuperación y actualización de la información solicitada, por lo que hasta la fecha en que se promueve el presente recurso de revisión, no se ha tendido la información adicional a la señalada con antelación, por ende se encuentra por demás desfasado el plazo para dar contestación en forma completa y confiable. Así las cosas, es inconcuso que la unidad de enlace responsable afecta mi derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, se estima necesario realizar una interpretación sistemática, genético-teleológico de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones IV, VIII; 6º fracciones I y VI; 7º fracciones I y IV; 8º, 9º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º, 4º, 56º y 78º, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado; que permite establecer como concibió el poder Legislativo del Estado la reglamentación de la parte final del artículo 6º de la Constitución Federal, para dejar sin lugar a dudas cómo la unidad de enlace responsable, a quebrantado gravemente este derecho en perjuicio de la suscrita.

Ahora bien, los artículos que se estiman violados, en lo conducente señalan: (Transcribe los artículos 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit)

De lo anterior se colige, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1.- Dentro del objeto de la ley de transparencia se encuentra el garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Órganos Constitucionalmente autónomos.

- 2.- *Se entiende por derecho de acceso a la información pública, aquel que corresponde a todo persona de acceder y conocer ésta.*
- 3.- *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.*
- 4.- *Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligaciones a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.*
- 5.- *Para los efectos de la ley de transparencia, se considera información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico.*
- 6.- *Se considera interés público a la valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública con el fin de tomar las decisiones correctas en el marco de una sociedad democrática.*
- 7.- *Dentro de los objetivos de la ley, se encuentra:*
 - I. *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
 - II. *Contribuir a la democratización de la sociedad t a la plena vigencia del estado de derecho.*
- 8.- *Los responsables de las Unidades de Enlace y Acceso a la Información tienen dentro de sus funciones:*
 - I. *El recibir, dar trámite y contestar las soluciones de acceso a la información;*
y
 - II. *Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.*
- 9.- *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.*
- 10.- *Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquellas que se consideren como reservadas o confidencial.*
- 11.- *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea entregada en primera instancia por escrito, y, en su caso, si así lo solicitaren, en cualquier otro medio que se encuentre disponible en las Entidades Públicas y que permita su reproducción.*

Entonces, de la contestación impugnada se advierte que el titular de la unidad responsable no tomó en consideración que el objeto de la ley de transparencia es el garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de la Universidad

Autónoma de Nayarit, toda vez que, si es bien es cierto, que da contestación a mi solicitud en el plazo de ley, también lo es, que dicha respuesta debe ser acorde a lo establecido en la ley de la materia, esto es, confiable y completa, puesto que es la fuente original a quien se le ésta solicitando. Además, que de una simple lectura al oficio recurrido se observa que manifiesta que la información no está completa y de requerirse, para trabajos de investigación, deberán ser tomados con las reservas del caso, pues la base de datos en soporte informático no es del todo confiable, ya que no están registrados la totalidad de los nombres de titulados con los correlativos de tesis; cuando, conforme a la ley, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento; y si en cambio todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligaciones a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Esto es, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública responsable, no consideró que dentro de los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, puesto que en lugar de dar una respuesta completa y confiable en el plazo de ley, hace patente su disposición a continuar insistiendo, ante las dependencias universitarias correspondientes, en la recuperación y actualización de la información solicitada; cuando, no es una facultad discrecional el obsequiar la información pública que se encuentra en la Universidad Autónoma de Nayarit, ya que la ley de la materia, incluso señala en su artículo 60, fracción VI, que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el que entregue intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; por lo que debió haber dado contestación a mi petición en forma completa y confiable, no obstante y que se hubiese prorrogado el plazo por ser difícil el reunir la información solicitada; toda vez, que la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (Transcribe los artículos 2, 4, 56 y 78)

De lo antes citado, se advierte, lo siguiente:

- 1.- El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.*
- 2.- Los solicitantes podrán solicitar a las entidades públicas impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos, previo el pago del derecho correspondiente.*

3.- *Las entidades públicas podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará a los solicitantes, los derechos que correspondan y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.*

4.- *Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el punto anterior podrán rebasar el de los materiales utilizados para reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las entidades públicas.*

5.- *Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en caso de corresponder a las entidades públicas fijarlos, esos costos no podrán ser superiores a los establecidos por la ley.*

6.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud.*

7.- *La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la entidad pública, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la unidad de enlace y acceso a la información. Si no fuera posible, la unidad de enlace y acceso a la información deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas a ello.*

Esto es, el titular de la unidad de referencia, también me priva del derecho a que la información se me entregará en primera instancia por escrito y, en su caso, si así lo solicitare, en cualquier otro medio que se encuentre disponible en las Entidades Públicas y que permita su reproducción; sin embargo no obstante y se pretendió dar contestación a través de dos discos compactos, lo ajustado a la ley, era que la resolución a mi solicitud de acceso, indicara los costos conforme a la legislación aplicable y las modalidades (copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros visuales, holográficos u otros medios) en que puede ser reproducida la información, supuesto que no se diera, por lo que confirma la inobservancia a la ley por parte del titular de la unidad multireferida, en mi perjuicio.

Ahora bien, en apoyo a lo anterior, el Legislador de la entidad al emitir el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del con proyecto de ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Nayarit, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, expresó en lo conducente:

“3.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS INICIATIVAS

“Unos de los objetivos que en común han dejado reflejado en las iniciativas presentadas, es el derecho mediante el cual los ciudadanos podrán ejercer el derecho de acceder a la información pública gubernamental.

“Sin embargo, la comisión mediante estudio y cotejo de las iniciativas presentadas, ha considerado exponer ante la deliberación de la respetable asamblea legislativa los puntos medulares de cada una de ellas.

“Iniciativa presentada por el Ciudadano Antonio Saizar Guerrero, diputado por la Vigésima Sexta Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

“La iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública propuesta por el Ciudadano Antonio Saizar Guerrero, Diputado a la Vigésima Sexta Legislatura del Estado, tal y como lo manifiesta el propio iniciador, pretende ser un medio para combatir el hermetismo de la autoridad para erradicar vicios tales como los excesos en el gasto público y arbitrariedades cometidas por los servidores públicos de las diferentes instancias de gobierno, tanto estatal como municipal.

“De igual manera, se pretende establecer y garantizar el derecho de cualquier ciudadano de acceder a los datos que se produzcan en cualquier instancia gubernamental o cualquier ente descentralizado que maneje recursos del erario público, logrando así un efectivo control de la legalidad.

“...

“Iniciativa presentada por el C.P. Antonio Echeverría Domínguez, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

“Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, aduce que ésta servirá para que los ciudadanos en general conozcan las decisiones que tomen sus gobernantes, resultando en una sobrada confianza para su incorporación al desarrollo. Pretende ayudar a mejorar la relación entre el ciudadano y el servidor público, estimulando la pulcritud en el ejercicio de la función pública y atacando las prácticas deshonestas.

“Asimismo, considera que es necesario que la gente conozca con precisión y certeza la gestión pública para que los particulares puedan evaluar el desempeño y la eficacia gubernamental.

“...

“Esta se rige bajo el principio de publicidad de la información y reúne los elementos indispensables para que todas las entidades públicas estén obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, lo que representa un acto relevante que obliga a la burocracia a modernizarse; y a la ciudadanía, le otorga certidumbre jurídica respecto a los actos de gobierno y administrativos.

“La iniciativa ofrece las herramientas necesarias para que mediante procedimientos sencillos, las personas ejerzan su derecho. Para tal efecto toda solicitud deberá reunir requisitos como el nombre de la autoridad a quien se dirija, datos generales del solicitante, identificación clara y precisa de la información que solicita, así como el lugar para recibir la información o notificaciones.

“Toda información en poder de las entidades públicas salvo aquellas que se consideren como reservadas confidencial, estará a disposición del público y se proporcionará de forma veraz, oportuna, confiable y de calidad.”

“... ”

“El objetivo será generar una nueva cultura en el manejo de la información, entre los servidores públicos como entre los ciudadanos, garantizando el debido ejercicio del derecho.”

“... ”

“Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.”

“... ”

“La iniciativa tiene como objetivo, garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionalmente Autónomos o con Autonomía Legal, y sus respectivas Entidades y Dependencias, mediante procedimientos sencillos y expeditos.”

“Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a una “Unidad de Enlace” que tendrá las funciones necesarias para la operatividad de la ley. De igual manera se integrará un Comité de información, quien será el encargado de recabar, a través de la unidad de enlace, la información que sea solicitada.”

“... ”

“Del análisis de las tres iniciativas comentadas, se concluye que existen muchas coincidencias de fondo y algunas diferencias de forma, por lo que los integrantes de esta comisión legislativa, nos dimos a la tarea de incorporar las coincidencias de las tres iniciativas presentadas e identificar las diferencias entre los proyectos, para lograr la elaboración de un dictamen de consenso, basado en los siguientes puntos de consideración, que a continuación se anuncian:

“4.- MARCO CONSTITUCIONAL”

“El derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo sexto de la Constitución General de la República, el cual señala que “...el derecho a la información será garantizado por el Estado”. De igual manera, y en relación con el mismo ordenamiento, se advierte lo dispuesto por el artículo octavo de la carta Magna, el cual a la letra expresa: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”.

“De lo anterior, se desprende que efectivamente nuestra Constitución Federal, prevé como una garantía individual el derecho a la información pública. Este derecho fue incluido a nuestro juicio acertadamente, con la integral reforma constitucional del año 1977.”

“Igualmente se colige que, la Constitución Política del Estado de Nayarit, dentro de su artículo séptimo fracción décima, garantiza a sus habitantes los derechos contenidos dentro del capítulo de garantías individuales de la Constitución General, por lo que la legislación en nuestro Estado, debe preservar y garantizar estos derechos subjetivos públicos, mediante normas específicas de carácter general que regulen sobre el ejercicio de cada una de las garantías previstas por el máximo ordenamientos legal de nuestra nación.

“De lo referido anteriormente, claramente se observa la intención de los legisladores federales, por garantizar el acceso a la información de los ciudadanos mexicanos, promoviendo una nueva cultura democrática en la que el ciudadano común pudiera acceder fácilmente al conocimiento sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla su Gobierno en el ejercicio de de la administración pública, contando con elementos para hacer una efectiva evaluación de su desempeño. Siendo así, el derecho de acceso a la información pública, es una condición necesaria para el pleno desarrollo democrático del Estado.

“En cuanto, al artículo octavo de nuestra Constitución Federal, y que tiene estrecha relación con el tema abordado debemos afirmar que, dicho artículo es el garante principal de la relación directa del gobierno con sus gobernados. Como sabemos, desde el nacimiento de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, se previó por el constituyente, el derecho de los ciudadanos de acercarse a los funcionarios y servidores públicos, como representantes del Gobierno, para ejercitar, de manera pacífica y respetuosa, cualquier petición que sea de interés del particular, misma petición que deberá ser respondida y dada a conocer mediante acuerdo de la autoridad a quien se haya hecho la solicitud.

“De esta manera y del análisis conjunto de ambos preceptos, se puede concluir que los particulares podrán solicitar de la entidad pública cualquier información que sea de su interés conocer, estando obligada la autoridad gubernamental a acordar sobre la procedencia de dicha petición.

“Sin embargo, el derecho de acceso a la información no estaba debidamente regulado por una ley reglamentaria que señalara las reglas que para el ejercicio de este derecho deberían acatar por igual ciudadanos y autoridades gubernamentales, por lo que las entidades públicas respondían a las peticiones de los particulares a su libre arbitrio, decidiendo unilateralmente sobre la información que, a su juicio, podrían otorgar, así como la manera y el tiempo en que esta información se proporcionaba a os particulares. Esta situación ocasionaba en mucha de las veces, la inconformidad de los solicitantes al no haber sido satisfecha su petición de manera expedita y en un prudente lapso. En mucho de los casos, esta petición ni siquiera era contestada en ningún sentido.

“Por otro lado, el derecho de acceso a la información conlleva el sentido de transparencia del manejo de la administración pública atendiendo al uso de sus recursos que la ciudadanía en ejercicio democrático depositó en manos de su gobierno.

“Podemos afirmar que entre mayor transparencia y conocimiento del ciudadano exista sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolle la autoridad, los índices sobre corrupción tiende a disminuir y de igual manera se incrementa la eficacia administrativa del gobierno.

“ ...

“6.- CONSIDERACIONES PROPUESTAS”

“Luego entonces, para los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, una vez analizadas las iniciativas presentadas, es menester llegar a las siguientes conclusiones:

“a).- La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe promover una cultura de apertura y educación sobre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección a los datos personales.

“b).- Debe garantizar que la entidades públicas cumplan con la obligación de proporcionar la información pública a los ciudadanos.

“c).- Igualmente garantizará que la información confidencial compuesta por los datos personales sea debidamente resguardada por las entidades públicas.

“d).- Garantizará que las entidades públicas obligadas, actualizan los datos personales y garantice el derecho de los ciudadanos a saber si la información es procesada correctamente.

“e).- Deberá asesorar y capacitar sobre la utilización del derecho de acceso a la información pública.

“f).- En aras del bien común fiscalizará el adecuado cumplimiento de los criterios de información reservada establecidas en la ley.

“g).- Contribuirá al fortalecimiento de la cultura democrática en la toma de decisiones públicas.”

De lo anterior, se colige que la intención del legislador estatal al emitir su dictamen fue incorporar las coincidencias de las tres iniciativas presentadas e identificar las diferencias entre los proyectos, para lograr la elaboración de un dictamen de consenso, pues reconoce que el derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo sexto de la Constitución General de la República, como una garantía individual; asimismo,

que, la Constitución Política del Estado de Nayarit, dentro de su artículo séptimo fracción décima, garantiza a sus habitantes los derechos contenidos dentro del capítulo de garantías individuales de la Constitución General, por lo que la legislación en nuestro Estado, debe preservar y garantizar estos derechos subjetivos públicos, mediante normas específicas de carácter general que regulen sobre el ejercicio de cada una de las garantías previstas por el máximo ordenamiento legal de nuestra nación.

Además, claramente observa la intención de los legisladores federales, por garantizar el acceso a la información de los ciudadanos mexicanos, promoviendo una nueva cultura democrática en la que el ciudadano común pudiera acceder fácilmente al conocimiento sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla su Gobierno en el ejercicio de la administración pública, contando con elementos para hacer una efectiva evaluación de su desempeño. Siendo así, el derecho de acceso a la información pública, una condición necesaria para el pleno desarrollo democrático del Estado.

Sin embargo, señala que el derecho de acceso a la información no estaba debidamente regulado por una ley reglamentaria que señalara las reglas que para el ejercicio de este derecho deberían acatar por igual ciudadanos y autoridades gubernamentales, por lo que las entidades públicas respondían a las peticiones de los particulares a su libre arbitrio, decidiendo unilateralmente sobre la información que, a su juicio, podrían otorgar, así como la manera y el tiempo en que esta información se proporcionaba a los particulares. Esta situación ocasionaba en muchas de las veces, la inconformidad de los solicitantes al no haber sido satisfecha su petición de manera expedita y en un prudente lapso. En mucho de los casos, esta petición ni siquiera era contestada en ningún sentido. Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida con antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

Apoyándose en las pruebas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por su parte, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 212, 245, 246, 249, 256 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, aduce la disconforme que le agravia el hecho de que la información que le proporcionó el titular de la unidad de enlace de la Universidad Autónoma de Nayarit, mediante oficio número UEAI-UAN 002/05, fechado el 28 de junio de dos mil cinco, no sea confiable por incompleta y, por tanto, que deba tomarse con las reservas del caso, siendo que toda información en poder de las entidades públicas salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, estará a disposición del público y se proporcionará de forma veraz, oportuna, confiable y de calidad.

Por tanto a ese respecto debe decirse que, ciertamente, atendiendo a los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda aquella información que proporcionen las entidades públicas a los gobernados, por exclusión de la información clasificada como reservada o confidencial, debe ser veraz, oportuna, confiable y de calidad.

Sin embargo, aun cuando en términos de los artículos 1º, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, las entidades públicas están obligadas a sistematizar, actualizar y proporcionar toda aquella información que posean, siempre que legalmente sea factible tener acceso a ella, no hay precepto alguno que las obligue a generarla o producirla, para dar respuesta a una solicitud específica.

En ese sentido, como deriva de autos que el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, manifestó en su informe documentalmente sustentado que se proporcionó a [REDACTED] la información que poseía a la fecha del requerimiento de información y la recurrente así lo reconoció en su escrito de impugnación, se torna inconcuso que la entidad pública responsable ajustó su conducta a las disposiciones legalmente preestablecidas, o sea a los referidos artículos 1º, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues normativamente no estaba obligada a generar la información adicional a la otorgada, que era la que poseía en el momento y cuyo acceso está garantizado en el primero de los mencionados preceptos.

No pasa inadvertido, para esta Comisión, que en su informe documentalmente sustentado el titular de la entidad expresó que continua haciendo esfuerzos para actualizar y recuperar la información complementaria de la solicitada, aclarando que dicha recuperación y actualización es imposible efectuarla en el corto plazo, porque implica un trabajo laborioso y arduo que llevará tiempo efectuar al personal de la Unidad Académica de Derecho.

En tal caso y con los referentes que proporciona la entidad pública responsable, en su informe documentalmente sustentado, hágase saber a [REDACTED] que si a su interés legal conviene, puede acudir periódicamente a la Unidad Académica de Derecho y a la Biblioteca Electrónica-Hemeroteca, ambas de la Universidad Autónoma de Nayarit, apoyándose en la orientación del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de ésta, para que se le proporcione la información relacionada con su solicitud, que se vaya recuperando y actualizando.

IX. RECOMENDACIONES. Se recomienda al titular de la entidad pública Universidad Autónoma de Nayarit, continuar con las gestiones hasta ahora realizadas para obtener, en tratándose de la información solicitada en este caso por [REDACTED], una base de datos veraz, oportuna, confiable y de calidad, previendo la existencia de otras solicitudes de información en el mismo sentido o análogo.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la determinación emitida el 28 veintiocho de junio de 2005 dos mil cinco por la entidad pública responsable, Universidad Autónoma de Nayarit, respecto de la solicitud de información realizada por [REDACTED] el 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco.

SEGUNDO. Se recomienda al titular de la entidad pública Universidad Autónoma de Nayarit, continuar con las gestiones hasta ahora realizadas para obtener, en tratándose de la información solicitada en este caso por [REDACTED], una base de datos veraz, oportuna, confiable y de calidad, previendo la existencia de otras solicitudes de información en el mismo sentido o análogo.

TERCERO. Hágase saber a [REDACTED] que si a su interés legal conviene, puede acudir periódicamente a la Unidad Académica de Derecho y a la Biblioteca Electrónica-Hemeroteca, ambas de la Universidad Autónoma de Nayarit, apoyándose en la orientación del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de ésta, para que se le proporcione la información relacionada con su solicitud, que se vaya recuperando y actualizando. Asimismo, infórmesele que en los mismos términos, tiene derecho a solicitar y obtener esa información vía correo electrónico.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada

Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero

Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera